

Tuluá, 03 de agosto de 2023

Señores

ALEXIS SANTILLANA OREJUELA- FRAIBEL MARÍN GIRALDO
C.C. 94.410.383 – C.C 10.001.593

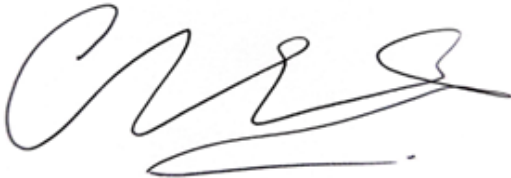
Carrera 6A No 15-74 - Predio La Floresta -Vereda Santa Marta
Roldanillo (V).

Asunto: Comunicación Resolución 0730 No. 0731 - 000997 del 10 de julio de 2023, “por la cual se corrige una actuación administrativa y se toman otras determinaciones” Expediente 0731-039-002-031-2019.

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido la Resolución 0730 No. 0731 - 000997 del 10 de julio de 2023, “por la cual se corrige una actuación administrativa y se toman otras determinaciones”, dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. 0731-039-002-031-2019, a fin de que se sirva de legal comunicación se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de cuatro (04) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCÍA
Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos: 1

Copias: 0

Proyectó y Elaboró: Carlos Alberto Acosta García – Contratista- Gestión Ambiental en el Territorio- DAR Centro Norte.

Archívese en: **0731-039-002-031-2019**

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 000997 DE 2023
(10 DE JULIO DE 2023)
“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial en el Acuerdo CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, mediante informe de visita con fecha de 11 de julio de 2019, elaborado por sus funcionarios adscritos, donde dio cuenta de actividades antrópicas relativas a tala, rocería y socola, en un área de aproximadamente 1 hectárea, actividades llevadas a cabo al interior del predio La Floresta, ubicado en el corregimiento de la Moralia, municipio de Tuluá (V), estas realizadas sin los permisos exigidos por la autoridad ambiental competente.

Que, en consecuencia, la autoridad ambiental abrió el expediente sancionatorio ambiental No. **0731-039-002-031-2019**, y profirió la Resolución 0730 No 0731-001119 del 15 de julio de 2019, donde impuso una medida preventiva a los señores **ALEXIS SANTILLANA OREJUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.410.383, y **FRAIBEL MARÍN GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.001.593, consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA**, de toda actividad relacionada a la tala de árboles y rocería de rastrojo alto y bajo de índole forestal, en el predio la Floresta, ubicado en la vereda Santa Marta, corregimiento de la Moralia, municipio de Tuluá (V), en su artículo segundo ordenó el **INICIO** del procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo tercero, ordenó la **FORMULACIÓN** del cargo único por rocería y tala de rastrojo, sin el permiso de la autoridad ambiental, ordenes en contra de los infractores en comento.

De la Resolución 0730 No 0731-001119 del 15 de julio de 2019, se tiene en el expediente que, se realizó notificación personal a los señores **ALEXIS SANTILLANA OREJUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.410.383, y **FRAIBEL MARÍN GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.001.593, en fecha 31 de julio de 2019, se efectuó la publicación en el Boletín de actos administrativos ambientales de la CVC en fecha 19 de julio de 2019, y se comunicó a la Procuraduría Ambiental y agraria del Valle del Cauca en fecha 24 de julio de 2019, y los señores **ALEXIS SANTILLANA OREJUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.410.383, y **FRAIBEL MARÍN GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.001.593, presentaron los respectivos descargos de ley en fecha 08 de agosto de 2019.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 000997 DE 2023
(10 DE JULIO DE 2023)
“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”

Que, conforme al mandato legal de la Ley 1333 de 2009, en armonía con la Ley 1437 de 2011, determinó que la investigación que se adelanta bajo el procedimiento sancionatorio ambiental, se define por las siguientes etapas procesales: **1.** Indagación preliminar (optativa); **2.** Iniciación de procedimiento sancionatorio; **3.** Formulación de cargos; **4.** Práctica de pruebas (si fueren solicitadas a petición de parte u ordenadas de oficio); **5.** Cierre de investigación y traslado para alegatos de conclusión; **6.** Determinación de responsabilidad y sanción.

El Consejo de Estado identificó que, aunque la fase de indagación preliminar es optativa, pues solo busca comprobar la existencia de un hecho que pueda acarrear una sanción ambiental, las demás etapas son esenciales para garantizar el debido proceso.

Que, la etapa de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, es un deber insoslayable para la autoridad ambiental, de conformidad al artículo 18°, de la Ley 1333 de 2009, este se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, de conformidad al artículo 22°, de la Ley 1333 de 2009, dentro de la etapa de inicio, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Es imperativo para el caso en estudio, y todas las actuaciones administrativas de esta corporación, el postulado del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, que establece en su tercer inciso que, en virtud del principio del **DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL**, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución Política y en la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

DEL CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, procede el despacho a hacer una revisión integral de lo actuado hasta la fecha en el expediente sancionatorio **0731-039-002-031-2019**, con el fin de realizar un análisis de eventuales irregularidades que pudieran viciar de nulidad y que fueren sanables, para corregir la actuación administrativa, evidenciándose que, SE PRIVÓ a los investigados y/o presuntos infractores del acceso al derecho a la defensa y contradicción al PRETERMITIR la etapa procesal de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental, pues, a falta de dicha etapa, se les imposibilitó la oportunidad de exponer y sustentar probatoriamente, la posible configuración de alguna de las causales de cesación del procedimiento sancionatorio, señaladas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, puesto que, la figura procesal de la cesación, solo puede discutirse y declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

Es importante destacar que el Consejo de Estado considera nulos los procesos sancionatorios ambientales, en los que no se desarrollen los postulados procedimentales de aplicación de la Constitución y las Leyes, por tal motivo, omitir una etapa procesal viola derechos constitucionales; tales como, el debido proceso, aplicable a todas las actuaciones

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 000997 DE 2023
(10 DE JULIO DE 2023)
“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”

judiciales y administrativas, las cuales deben permitir el derecho a la defensa y contradicción, al respecto de omisión de etapas procesales, este despacho debe dar observancia y seguir la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, decisión adoptada en Sentencia del 15 de agosto de 2019, con radicado número 08001-23-31-000-2011-01455-01.

Por lo anterior, es deber del despacho entonces **CORREGIR DE OFICIO**, la actuación administrativa contenida en el expediente **0731-039-002-031-2019**, ordenando la revocatoria de los artículos segundo y tercero de la Resolución 0730 No 0731-001119 del 15 de julio de 2019, solo dejando en firme la medida preventiva impuesta.

En consecuencia, la autoridad ambiental estima que, con posterioridad a la ejecutoria del presente acto administrativo de corrección del proceso que nos ocupa, la DAR Centro Norte de la CVC, deberá proferir el respectivo auto de inicio el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores **ALEXIS SANTILLANA OREJUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.410.383, y **FRAIBEL MARÍN GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.001.593, por los hechos evidenciados en fecha del 11 de julio de 2019, donde funcionarios adscritos de la DAR Centro Norte de la CVC, dieron cuenta de actividades relacionadas con tala y rocería de rastrojos alto, donde se afectaron varias especies forestales, realizadas sin el permiso exigido por la autoridad ambiental, en un área de 1 hectárea aproximadamente, dentro del predio La Floresta, ubicado en la vereda Santa Marta, corregimiento de la Moralia, municipio de Tuluá (V).

En virtud de lo anterior, la directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR la actuación administrativa iniciada en el expediente **0732-039-003-007-2019**, para lo cual se ordena **REVOCAR** los artículos segundo y tercero de la Resolución 0730 No 0731-001119 del 15 de julio de 2019, y las actuaciones administrativas que dichos artículos causaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONSERVAR los efectos legales y la validez de los elementos materiales probatorios que reposan en el expediente **0731-039-002-031-2019**, por haber sido legal y oportuna introducidos a la investigación administrativa sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, por el medio más expedito, el contenido del presente acto administrativo a los señores **ALEXIS SANTILLANA OREJUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.410.383, y **FRAIBEL MARÍN GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.001.593, en los términos del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 000997 DE 2023
(10 DE JULIO DE 2023)
“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, proferir auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **ALEXIS SANTILLANA OREJUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.410.383, y **FRAIBEL MARÍN GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.001.593 de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los diez (10) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

SANDRA MARCELA LOZANO CAICEDO
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Elaboró: Carlos Alberto Acosta García, Contratista Gestión Ambiental en el Territorio DAR Centro Norte.
Revisó: Abog. Ruben Fernando Tigreros, Técnico Administrativo, Gestión Ambiental en el Territorio DAR Centro Norte.
Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado Apoyo Jurídico (E) DAR Centro Norte.

Archívese en: **0731-039-002-031-2019**